



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitó el día 02 de febrero del año 2021 vía buzón del correo institucional, que se les notificara personalmente del presente proceso. Así mismo le informo que el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de febrero de 2021 solicitó el emplazamiento de la AFP PORVENIR y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00042-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	CARLOS JOSE BULA GUTIERREZ
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso que este Despacho pasar a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante; sin embargo, se tiene que precisamente la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 02 de febrero del año 2021, constituyendo apoderado judicial y solicitando que se les notificará personalmente la demanda de la referencia.

Corolario de lo anterior, se deberá tener a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o



mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, la demandada AFP PORVENIR S.A. cuenta a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, para lo cual se le enviará el correspondiente traslado.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., contando a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la misma, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial principal de la demandada AFP PORVENIR S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido para que ejerza su defensa a través de la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., y como apoderado judicial sustituto de la misma, a la abogada LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.156.755 y T. P. No. 319.859 del C. S. de la J., quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

JUEZ

Rad. 2020-00042



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed421fac0a56f76629e18a224d2b9af58677db956156ed3e7764b7fcd9acedf

Documento generado en 05/03/2021 02:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**